

Luis Beltrán, a los 17 días del mes de marzo del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Expte. Puma N° LB-00657-F-2023** " de los que:

RESULTA: Que en fecha 10/03/2026 se recepciona Nota N° 439/26-SeNAF-DVM del Organismo Proteccional, acompañando informe situacional y Acto Administrativo -DISPOSICIÓN N° 30/2026-SeNAF DVM, en el que se solicita cautelarmente una medida de no innovar hasta tanto se resuelva la situación jurídica de la adolescente C.E.G. y la niña A.L.G.P. a través de la sentencia de dictamen de adoptabilidad "SENAF S/ DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD", Expte. L.. Subsidiariamente en caso de no hacerse lugar a lo requerido, disponen prorrogar la medida excepcional de derechos por el plazo de 90 días.

Se acredita la notificación de la medida adoptada a la progenitora por WhatsApp.

El informe agregado aporta los datos personales de las hermanas, las actuaciones judiciales vinculadas y las intervenciones interinstitucionales realizadas. Asimismo, efectúa una descripción de la situación actual, los objetivos y las estrategias a abordar por parte del Organismo.

En dicho informe surge que las niñas continúan transitando su institucionalización en un entorno estable, contenedor y afectivamente disponible, con acompañamiento técnico y espacios de escucha acordes a su edad. Se destaca la incorporación de videollamadas semanales entre C.E., A.L. y M., lo que constituye un avance significativo en la reconstrucción del vínculo fraterno, encontrándose en evaluación la posibilidad de una visita presencial bajo un marco supervisado.

Respecto de C.E., se identifica mayor estabilidad emocional y una disminución de la ansiedad por la búsqueda de una familia, no obstante, se

señala como fundamental el inicio de un espacio terapéutico especializado para abordar el desarraigo y la identidad. En tanto, la niña A.L. presenta un apego acorde a su edad, con manifestaciones de angustia ligadas al deseo de una familia, requiriendo acompañamiento constante para preservar su bienestar ante la incertidumbre del proceso.

En sus consideraciones técnicas, el equipo interviniente informa que ambas niñas presentan un buen estado general y adaptación escolar. Sin embargo, se advierte que las causas que dieron origen a la Medida de Protección Excepcional de Derechos persisten y que la institucionalización prolongada podría impactar negativamente en su bienestar.

Por tal motivo, concluyen en la necesidad de avanzar hacia una resolución definitiva de adoptabilidad.

En virtud de ello, aprecian necesario que se disponga una medida cautelar de no innovar respecto de la permanencia de G.C.E. y G.P.A.L. en la institución ORESA de Villa Regina hasta tanto se dicte la sentencia de adoptabilidad o, en su defecto, la prórroga subsidiaria de la MEPD por el plazo de noventa (90) días.

En fecha 12/03/2026 de ello se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces quien en fecha 16/03/2026 dictamina diciendo: *"(...) atendiendo a las consideraciones técnicas realizadas, a lo que ya fuera puesto de manifiesto por quien suscribe en fecha 23 de Diciembre, bajo movimiento L., reitero se haga lugar a la medida de no innovar peticionada por el Organismo Proteccional, figura que resulta más operativa y ajustada a la realidad actual, por haberse agotado la finalidad de la medida excepcional, la cual claramente no responde a la situación de A. y C., ello sin perjuicio de que deba el Organismo Proteccional continuar acompañando a la niña y adolescente, como vienen haciendo, en el ámbito administrativo, en post de bregar por la materialización de los derechos que asisten, haciéndole saber que deberá acompañar informes periódicos,*

dando cuenta en su caso de cualquier modificación que pudiera suscitarse.(...)".

Que pasan los presentes a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

A la hora de fallar, cabe destacar que se visualiza en el caso que las líneas de acción son acordes al fin último de la medidas excepcionales que es promover acciones en pos de recomponer los derechos vulnerados de las hermanas.

De las consideraciones técnicas realizadas por el Organismo Proteccional, surge que las C.y.A. cuentan con el acompañamiento institucional necesario, con espacios de escucha y contención que favorecen su

desarrollo integral. Ambas continúan expresando su deseo de crecer en un entorno familiar estable.

Sin perjuicio de lo solicitado por el Organismo Proteccional y lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente respecto a la medida cautelar de no innovar, no haré lugar, en virtud del estado actual de las actuaciones vinculadas al presente "SENAF S/ DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD", Expte. N° L. y atendiendo a las presentaciones allí realizadas, conforme fuera oportunamente resuelto en el interlocutorio de fecha 05 de enero de 2026.

Empero, haré lugar a la legalidad de la prórroga adoptada mediante DISPOSICIÓN N°30/2026- SeNAF DVM.- respecto de C.y.A.L. en forma excepcional, en el entendimiento que garantiza el mejor interés previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art.10 de la Ley 4109. Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de la niña y adolescente;

RESUELVO:

I.-) No hacer lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada por el Organismo Proteccional, por los motivos expuestos supra.

II.-) Decretar la legalidad de la prórroga de la medida excepcional de derechos dictada por el Organismo Proteccional- DISPOSICIÓN N°30/2026- por la que se dispone que la adolescente C.E.G.D.N.5. y la niña A.L.G.P.D.N. continúen alojadas en ORESPA de la ciudad de Villa Regina por el plazo de 90 días.

III.-) Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF a fin de que informe de manera periódica la situación actual de C. y A., acompañamiento brindado e intervenciones realizadas, efectuando las consideraciones de carácter técnico y dando cuenta de las acciones a seguir en función de su estado actual. Así también de cuenta de cualquier cambio y/o modificación en relación a su situación actual debiendo hacer saber el

resultado de las estrategias y acciones propuestas en el plazo de 10 días en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109.

Facultase para su confección, suscripción y diligenciamiento a la Defensora de Menores e Incapaces interviniente (Cfrme. Art. 2 CPF).

IV.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta